



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1360/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), decidió lo siguiente:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

1.2. No consta en el expediente notificación de la sentencia a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Judicial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Dicha instancia fue remitida a este Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Cornel Paredes Genao, mediante el Acto número 3109/2024, instrumentado por Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, el diecisiete (17) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del INABIMA, organismo descentralizado del Ministerio de Educación (MINERD).

2.3. Asimismo, se notificó al procurador general administrativo mediante Acto número 3111/2024, instrumentado por el ministerial anterior el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del INABIMA.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso constitucional de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

3.1. La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836 declaró inadmisible el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

24. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 355/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por Franklin Ricardo Tavarez alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado "SEGUNDO: a la avenida Máximo Gómez que es donde están las oficinas del instituto nacional de bienestar magisterial (Inabima) y una vez allí hablando personalmente con Félix Tavarez quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza LE NOTIFICO A MIS REQUERIDOS, A CADA UNO Y POR SEPARADO copia íntegra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00219 DE fecha 17 de abril del año 2023, evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ..." (sic).

1. *Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora correcurrida demostró haber puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.*

2. *Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.*

Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 28 de julio de 2023, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de julio de 2023 y finalizaba el 28 de agosto de 2023.

En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre de 2023, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

4.1. La parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los argumentos que se transcriben a continuación:

VIOLACION DE DERECHO FUNDAMENTAL:

POR CUANTO: A que en fecha 25 de agosto del año 2023, mediante acto número 2143- 2023, de fecha 25 de agosto del año 2023, del Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PEÑA, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, notificó al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) la sentencia No. 030-1643-2023-SSEN-0019, de fecha 17-4-2023, evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. POR CUANTO: A que la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo le dió cumplimiento al artículo 42 de la ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, G. O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, y al ordinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto de la sentencia No. 030-1643-2023- SSEN-0019, de fecha 17-4-2023, evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y a partir de la fecha de la notificación de la sentencia antes indicada, por la secretaría del Tribunal Superior administrativo, es que inicia el plazo para interponer el Recurso de Casación, y el mismo fue interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, en tiempo hábil.

(…)

POR CUANTO: A que en fecha veintiocho (28) de julio del año 2023, el recurrido, señor CORNIEL PAREDES GENAO, un acto de Intimación de pago, mediante acto número 355/2023 del Ministerial FRANKLIN RICARDO TAVAREZ, alguacil ordinario del Tribunal Superior administrativo.

(…)

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ de fecha SCJ-TS-1836, de fecha 30 de septiembre de 2024, no ponderó el acto de notificación número 2143-2023 de fecha 25 de agosto del año 2023, del Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PEÑA, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ni tampoco el numeral CUARTO de la sentencia No.030-1643-2023-SEN-0019, de fecha 17-4-2023, evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que establece lo siguiente: CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Por mandato de la disposición legal del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 42 de la ley 1494-47, la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, notificó la sentencia y a partir de dicha comunicación es que inicia el plazo para interponer el Recurso de Casación, y el mismo fue interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, en tiempo hábil; por esas razones se evidencia en la sentencia SCJ-TS-1836, de fecha 30 de septiembre de 2024, LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL, en perjuicio del INSTITUTO NACIONAL DE MAGISTERIAL.

5. Escrito de defensa

La parte recurrida, Cornel Paredes Genao, no depositó escrito de defensa, pese haber sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 3109/2024, ya descrito.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión mediante instancia depositada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 3109/2024, instrumentado por Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del INABIMA.

4. Acto núm. 3111/2024, instrumentado por Yery Lester Ruiz González, de generales dadas, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a INABIMA.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el señor Cornel Paredes Genao trabajó como maestro de básica en distintas escuelas hasta el dos mil tres (2003), año en que fue pensionado. En octubre de dos mil trece (2013) ingresó al Ministerio de Educación (MINERD) como técnico abogado. Posteriormente, en abril de dos mil diecinueve (2019), el MINERD registró su desvinculación por abandono del cargo. A raíz de ello, solicitó el pago de su pensión e indexaciones, así como la reactivación de la misma, gestiones que fueron rechazadas.

En diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) transfirió su expediente al INABIMA, institución que certificó el monto de su pensión. No conforme con los rechazos administrativos, Paredes Genao interpuso un recurso contencioso administrativo contra INABIMA, el Ministerio de Hacienda, el MINERD y la DGJP, reclamando los salarios dejados de percibir desde abril de dos mil diecinueve (2019), el pago del 90 % de su último salario por concepto de pensión y una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Expediente núm. TC-04-2025-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), declaró regular y válido el recurso y lo acogió parcialmente, ordenando al INABIMA y al MINERD reajustar el monto de la pensión al 90% del último salario sesenta y seis mil pesos (\$66,000.00), con pagos retroactivos desde el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha de la sentencia. Además, declaró el proceso libre de costas y ordenó su publicación en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con esta decisión, el INABIMA interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso constitucional de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales ¹ y ² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo siguiente que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días fracos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. Aunado a lo anterior, en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio del dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal Constitucional indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.5. En la especie, no consta notificación de la referida sentencia a la parte recurrente. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11, le otorgan al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se satisface en el presente recurso de revisión jurisdiccional.

9.7. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Así, se dan las circunstancias de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial y que resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria, configurándose en ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.5 del presente fallo.

9.8. Siguiendo este orden, en la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal estableció que:

[e]l artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales.

9.9. En ese mismo sentido, este colegiado ha podido constatar que el escrito introductorio del presente recurso de revisión expresa de manera clara y precisa, cómo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión impugnada vulneró la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva al declarar inadmisible

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe justificarse en algunas de las siguientes causales:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

y

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En este último caso (numeral 3), deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Al analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3, el tribunal verifica que estos han sido debidamente satisfechos, conforme a la doctrina establecida en la TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que reafirmó la necesidad de que la violación alegada sea formalmente invocada, que se agoten los recursos ordinarios y que la vulneración sea atribuible directamente al órgano jurisdiccional.

9.13. En cuanto al literal a), se constata que queda satisfecho, pues la vulneración al derecho fundamental invocado —el debido proceso y la tutela judicial efectiva— proviene de la sentencia impugnada.

9.14. En cuanto al literal b) el tribunal constata que se agotaron los recursos disponibles en la vía ordinaria. En efecto, la decisión recurrida —Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)— fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano de cierre del Poder Judicial, lo cual implica que no existía ningún otro recurso ordinario o extraordinario que permitiera corregir la alegada violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Asimismo, la supuesta infracción no fue subsanada en sede jurisdiccional, pues el INABIMA no contó con oportunidad procesal para provocar su revisión antes de acudir al control constitucional.

9.16. En cuanto al literal c), la alegada vulneración a los derechos fundamentales es imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia impugnada. Según el análisis de este tribunal, la eventual afectación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva deriva del criterio adoptado por la Suprema Corte al computar el plazo de casación desde una notificación previa, sin ponderar la comunicación realizada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 42 de la Ley núm. 1494-47.

9.17. De acuerdo con lo anterior, el tribunal concluye que el recurso de revisión supera la verificación preliminar de los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues el derecho fundamental invocado fue oportunamente alegado, se agotaron los medios jurisdiccionales disponibles y la presunta vulneración proviene directamente del órgano que dictó la sentencia. Con base en esta verificación, el Tribunal procede en el siguiente apartado a ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso, conforme al párrafo final del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.20. Sin embargo, vale señalar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al evaluar los criterios establecidos en la sentencia citada previamente. Entre ellos se encuentra el descrito en su literal e): Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso. Así pues, aquí es donde se delimita la trascendencia del presente caso, ya que un incorrecto rechazo podría cerrar la vía recursiva de manera injustificada, creando una situación de indefensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grave para el recurrente, por lo que para este tribunal constitucional el presente caso está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.21. Este tribunal considera que este requisito se satisface ya que, el caso plantea un conflicto constitucional relevante en materia de garantías procesales, vinculado a la determinación del cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación cuando existen diversos actos de notificación de una misma decisión jurisdiccional. Esta cuestión incide directamente en el alcance del derecho fundamental al debido proceso y en la efectividad de la tutela judicial, en tanto el inicio del plazo procesal determina la posibilidad o imposibilidad de acceder a la justicia constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales

10.1. El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) sostiene que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no ponderar el Acto núm. 2143-2023, instrumentado por el alguacil Rolando Antonio Guerrero Peña el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó formalmente la Sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-0019, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Afirma, además, que la Suprema Corte omitió valorar el numeral cuarto de dicha decisión, que dispone lo siguiente: *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes y a la Procuraduría General Administrativa.*

10.2. Argumenta además que, conforme al artículo 42 de la Ley núm. 1494-47, la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo marca el inicio del plazo para interponer el recurso de casación, por lo que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso depositado por el INABIMA el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) fue interpuesto dentro del término legal. En consecuencia, entiende que la Sentencia núm. SCJ-TS-1836 incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio del INABIMA.

10.3. Al verificar dicho alegato, este tribunal constitucional advierte que en la sentencia recurrida la Suprema Corte respondió expresamente en el siguiente sentido:

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 355/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por Franklin Ricardo Tavarez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado SEGUNDO: a la avenida Máximo Gómez que es donde están las oficinas del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y una vez allí, hablando personalmente con Félix Tavarez quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, LE NOTIFICO A MIS REQUERIDOS, A CADA UNO Y POR SEPARADO, copia íntegra de la sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00219 de fecha 17 de abril del año 2023, evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo...

10.4. En efecto, al examinar los alegatos del recurrente, se observa que la Suprema Corte de Justicia respondió expresamente a la cuestión relativa a la notificación de la sentencia impugnada. En la decisión, la Tercera Sala consignó que entre los documentos del expediente consta el Acto núm. 355/2023, instrumentado por el alguacil Franklin Ricardo Tavárez, del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), mediante el cual se notificó copia íntegra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el domicilio institucional del INABIMA, en presencia de una persona identificada como su abogado y apoderado legal, con capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

10.5. La Suprema Corte de Justicia concluyó que dicho acto constituyó una notificación válida y eficaz, que permitió a la parte conocer formalmente el contenido de la decisión recurrida; por tanto, habilitó el inicio del plazo procesal para interponer el recurso de casación. De esa manera, la Suprema estableció que el INABIMA tuvo conocimiento efectivo de la sentencia dentro de los parámetros legales.

10.6. De igual forma, el alto tribunal puntualizó que el recurso de casación fue presentado el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), cuando ya había vencido el plazo legal de treinta (30) días, conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en razón de que la notificación válida ocurrió el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), de modo que el cómputo del término culminaba el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

10.7. En el examen integral del expediente y de la propia sentencia impugnada, este tribunal constitucional constata que la Suprema Corte de Justicia verificó y valoró correctamente la existencia del referido acto núm. 355/2023. Dicho acto fue notificado en el domicilio real del INABIMA, donde se recibió por un representante debidamente identificado, con calidad para recibir actos judiciales, lo que satisface las exigencias de forma y fondo que prevé la legislación procesal dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Esta notificación cumple con los requisitos establecidos en la Ley núm. 1494-47, que regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como en la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, al ser un medio formal, fehaciente y jurídicamente idóneo para poner en conocimiento de la parte el contenido íntegro de la decisión judicial. En consecuencia, resulta infundado el alegato del recurrente relativo a que el cómputo del plazo debía iniciarse a partir de una supuesta notificación posterior del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), toda vez que la notificación inicial del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) fue válida, eficaz y suficiente para los fines de ley.

10.9. Conviene resaltar que la garantía del debido proceso no se traduce en una facultad ilimitada de las partes para desatender los plazos procesales, sino en la obligación de los tribunales de asegurar igualdad de armas, contradicción y razonabilidad en la aplicación de la normativa vigente. En el caso de la especie, no se evidencia vulneración alguna a dichas garantías, pues la Suprema Corte de Justicia aplicó estrictamente la normativa procesal, ponderó las pruebas de notificación contenidas en el expediente y arribó a una conclusión jurídicamente correcta.

10.10. En consecuencia, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, pues la decisión recurrida se fundamentó en una correcta valoración de las pruebas y en la aplicación coherente del ordenamiento jurídico vigente razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el INABIMA contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1836 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); a la parte recurrida Cornel Paredes Genao, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria